

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (4. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 1.º Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectólitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectólitro cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricación de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduación.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder

en ningún caso de 10 pesetas por hectólitro de líquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 40 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el artículo 4.º de la presente ley.

Art. 3.º Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.

Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualesquiera que sean su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilación.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados, vencedores á tres meses fecha, renovables por un tiempo que fijarán los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administración adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.º Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior á 5 ni excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.º Los que exporten para el

extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.º de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduación máxima que para el efecto del abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extrajo de la Península ó islas adyacentes fué importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.º Las existencias de alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda según el artículo 1.º y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinará.

A los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto:

3.º Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

4.º Los gastos que el planteamiento de esta ley origine se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consigne el presupuesto general del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sé aprueba, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1.º Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos, bien se importen

del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de los demás contribuciones é impuesto, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmente les confiera este reglamento.

Art. 3.º Con arreglo al art. 2.º de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectólitro de líquido, con aplicación á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si estos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.º La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, solo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

Alicante.	Palma de Mallorca.
Badajóz.	Pasages.
Barcelona.	Port-Bou.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Cartagena.	Tarragona.
Coruña.	Valencia.
Gijón.	Valencia de Alcántara.
Irún.	Vigo.
Málaga.	Vinaroz.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervención de un funcionario delegado por la Administración de Impuestos y Propiedades.

Art. 5.º El reconocimiento, admisión y liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Inge-

niero industrial como perito facultativo.

Art. 6.º Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidación y adeudo del impuesto que se devengue; correspondiente á los alcoholes y líquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península é islas adyacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspección de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobación análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboran en las fábricas del interior.

CAPÍTULO II

Importación.

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho arancelario que corresponda, pasarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importación, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importación y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introducción de los mismos, presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla domiciliada en la misma población que la Aduana por donde se importen, á la Administración subalterna de Hacienda si existiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administración de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquéllos, una declaración duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, graduación y destino ó consignación de ellos, conforme al modelo núm. 1.

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaración dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introducción de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Sección encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10.º Adeudado el derecho arancelario, y una vez depositado el artículo en el almacén especial de que se ha hecho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Sección de Impuestos en la Aduana á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos conteni-

dos en algunos de los envases, á su elección, que comprenda la declaración de importación que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relación debida entre aquéllos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operación se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana por que se verifique la importación.

Art. 11.º El Ingeniero industrial, en el plazo más breve posible y con rigurosa sucesión al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis físico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día y hora de la operación.

El Ingeniero industrial certificará á continuación de aquellas, consignando en un resumen las cantidades, graduaciones y concepto del adeudo.

Art. 12.º Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administrativos de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidación de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaración, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Sección.

Aceptada la liquidación por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente; y hecho esto y anotada en la declaración el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado y graduación y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso, inutilizado.

Las declaraciones de importación de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que ejerza su misión fiscal.

Art. 13.º La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley se determinará por medio del alambique Sallerón y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicación directa de los envases, ó por un aparato métrico apropiado.

Art. 14.º El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verifica-

rá por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15.º El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen.

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administración, hasta la resolución de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Dirección general de Impuesto,

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16.º El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijación de la etiqueta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola como precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17.º Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Sección de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18.º El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de estos satisfarán los gastos que ocasiona la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19.º El introductor que no estuviese conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Sección de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante

la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la liquidación no exceda de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 20. Cuando el introductor no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que se verifique su análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21. La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador ó dueño de la especie, que formulará ante el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva.

(Se continuará)

Cuarta sección.

Número 1190.

Don Francisco Echagüe y Santoyo, Capitán ayudante del Batallón de ferrocarriles y Juez Fiscal de la sumaria que por el delito de deserción, me hallo instruyendo contra el soldado segundo de este Batallón, Mariano Gómez Martínez.

A todas las autoridades tanto civiles como militares, suplico que, por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura del citado individuo, cuya media filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de la Montaña de esta corte; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la «Gaceta oficial de Madrid» y en el *Boletín* de la provincia de Murcia.

Dada en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Echagüe.

Batallón de Ferrocarriles.—4.ª compañía.—Filiación.

Primera subdivisión.—Mariano Gómez Martínez, hijo de José y de Concepción, natural de Cartagena, parroquia de Pozo-Estrecho, Ayuntamiento de Cartagena, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia, nació en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años. Su religión C. A. R. Estado soltero. Sus señales son estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba idem, boca idem.

Acreditó saber leer y escribir. Fué quinto con el núm. 163 por dicho pueblo y declarado soldado para el reemplazo de 1887. Tuvo entrada en la Caja de Cartagena el 10 de Diciembre de 1887. Ingresó en este Batallón en 1.º de Mayo de 1888. Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de doce años que empezarán á contársele desde el día que entró en Caja, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes. Se le leyeron las obligaciones de su clase y las leyes penales de la Ordenanza general y de la particular del Cuerpo, siendo testigos los que suscriben. Y para que conste, lo firmo en Madrid á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El filiado, no se ha incorporado.—Primer testigo, Sargento 2.º, Miguel García.—Segundo testigo, soldado 2.º, Antonio Puig Orid.—Admitido y sellado: El Coronel Teniente Coronel Comandante 2.º Jefe, Francisco de Castro.

Segunda subdivisión.—Fecha del nombramiento 10 de Diciembre de 1887 y tiempo que ha servido seis meses y once días.

Cuarta subdivisión.—Cuerpos en que ha servido: en la Caja de quintos de Cartagena cuatro meses y veintidós días, y en el Batallón de Ferrocarriles un mes y veinte días.

Sexta subdivisión.—Estatura cuando se filió 1'642 milímetros.

Séptima subdivisión.—Conceptos que ha merecido á su Capitán: sin conceptuar por no haberse incorporado.

Octava subdivisión.—El individuo contenido en esta filiación, es baja en esta Caja en el día de la fecha por pase al Batallón de Ferrocarriles.—Cartagena 5 de Abril de 1888.—El Jefe del Detall, Juan Azorín.—V.º B.º: El Capitán primer Jefe accidental, Mariano Fernández.—Procedente de la Caja de reclutas de Cartagena y según disposición fecha 18 de Abril del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, causó alta en este Batallón de Ferrocarriles en la revista de Mayo y con fecha 1.º del mismo, siendo destinado á la 4.ª compañía.—El día 8 de Junio se le formó la correspondiente sumaria de orden del Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe del Batallón por falta de incorporación á banderas al ser llamado á activo, actuando como Fiscal para instruirle, el Capitán ayudante del mismo D. Francisco Echagüe y Santoyo, y como Secretario el cabo 1.º Deogracias Martínez López.

Don Francisco de Castro y Ponte, Coronel Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall del Batallón de Ferrocarriles del que es primer Jefe el Coronel Teniente Coronel D. Felipe Martín del Yerro y Villapeceñín.

Certifico: Que la filiación y notas que anteceden son copia á la letra de la original que obra archivada en esta oficina de mi cargo. Y para que conste, expido la presente en Madrid á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco de Castro.—Hay un sello que dice: Batallón de Ferrocarriles Detall.—V.º B.º: Yerro.—Hay otro sello que dice: Batallón de Ferrocarriles.—Primer Jefe.—Hay dos rúbricas.—Es copia, Francisco Echagüe.

Quinta sección.

Número 15.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Por la Subsecretaría de Hacienda se ha trasladado á esta Delegación en 25 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor.—Consultados á este Ministerio por las Oficinas Centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la Ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones: S. M. el rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.º Para la determinación del Timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos, á lo establecido en el art. 94 de la vigente Ley del Timbre y sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6.000 pesetas. Id. de capitales de provincia y partidos de primera clase 5.000: Id. de partidos de segunda clase 4.000: Id. de partidos de tercera clase 3.500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3.000: Id. de capitales de provincia y partidos de primera clase 2.500: Id. de partidos de segunda clase 2.000: Id. de partidos de tercera clase 1.500:

2.º La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las Contribuciones Territorial é Industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los 15 días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen, antes ó después de dicho plazo no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse estendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribución, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancia el nombre del contribuyente interesado en el pago, el Distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula

y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los 15 días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores á que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto. Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto. Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la intervención provincial ó Subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administración provincial, ó á la Caja de Administración Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador, si ejerciese funciones de cajero, conforme al número 15 del art. 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último y extrayendo los recibos de que se trate, del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador, la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza que deberán dar el total del recibo.

Séptimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por períodos semanales, si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los períodos que á dichas Administraciones estén

marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo. La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no imputables al contribuyente interesado, no pudiese este realizar el pago en los quince días que marca la Ley quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

Undécimo. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince días que marca la ley, satisfará precisamente al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la Ley.

Decimotercero. Si en los períodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde; según la instrucción de 12 de Mayo último.

Decimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades, objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos y

Decimoquinto. Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el número 11 de ésta disposición. En los casos de falencia total ó parcia, se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.º En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobran-

za de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.º Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devenga la contribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proceda.

5.º El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la Contribución Territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la Contribución industrial.

6.º Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas á parte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración concibe la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.º, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.º Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará en el mismo día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral, hayan sido adicionados, si bien, respecto á los cargos adicionales, no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el artículo 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la Contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que corresponda.

8.º Si en los expedientes de defraudación de la Contribución Industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

9.º Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, según el art. 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respeto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se recibían las solicitudes.

10. Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, Espectáculos públicos, Contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos.

Primero: El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias que aunque liquidándose sus cuotas á parte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo: Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de Establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia, donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una Oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia, en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital con la obligación que queda expresada.

11. En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviese posesionado ningún recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12. Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y

al contribuyente, y de diez días, transcurridos pue sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10.º se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los quince días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13. Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignados asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.º del artículo 1.º de la Ley.

14. Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.º de la ley por el importe admisible según el art. 6.º de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en Data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que desean acogerse á los beneficios que se les concede y á los cuales interesan las disposiciones 1.º, 3.º, 4.º, 11, 13 y 15 de la preinserta Real disposición.

Murcia 1.º de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Trifon.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y San Nicolás.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernandez.